

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de febrero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo René Almonte.

Abogados: Licdos. Dixon Peña García y Francisco García Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo René Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0339928-3, domiciliado y residente en la calle Paraíso No. 14 Altos de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Norge William Botello Fernández, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de mayo del 2004 a requerimiento de los Licdos. Dixon Peña García y Francisco García Rosa, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 61, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto al nombrado Domingo René Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0339928-36, domiciliado y residente en la calle 5 No. 8, El Cacique, Santo Domingo, por no comparecer audiencia no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Domingo René Almonte culpable de violar los artículos 49 párrafo 1; 61 inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de un multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y al pago de las costas penales, se ordena al Director General de Tránsito Terrestre la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) de julio del año 2003, por el señor Ariel Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez en representación de la Compañía de Seguros Nacional, C. por A. (Segna) en contra de la sentencia No. 304-02-00372 de fecha tres (3) de abril del año 2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se encuentra vaciado en la parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia por sí y por la Lic. Silvia Tejada de Báez en representación del señor Domingo René Almonte y la persona civilmente responsable señor Norge W. Botello Fernández, se declara inadmisibles por ser estos tardíos, en virtud de que fueron realizadas fuera de plazo que establece el artículo 169 del Código Penal que es de diez (10) días a partir de la notificación; **QUINTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil accesoriamente ejercida a la acción pública por la señora Margarita Félix Jones y Ezequiel Lebrón Bautista en sus calidades de padres del occiso Luis David Lebrón Félix, por intermedio de su abogado Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones en contra de Domingo René Almonte por su hecho personal y, el señor Norge W. Botello Fernández en su calidad de propietario de vehículo que causó el accidente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en los demás aspectos la sentencia No. 304-02-00372 del Juzgado de Paz del municipio de Haina en fecha tres (3) de abril del año 2003; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

En cuanto al recurso de Domingo René Almonte y Norge William Botello Fernández, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Domingo René Almonte, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Domingo René Almonte fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo René Almonte y Norge William Botello Fernández, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso incoado por Domingo René Almonte, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do